

DECRETO Nro. 27.685

ROSARIO; 20 de Agosto de 1962

I VISTOS:

QUE existen algunos comercios destinados a atraer la concurrencia de público mediante el funcionamiento exclusivo de aparatos mecánicos o eléctricos, con los cuales se ofrecen juegos de entretenimiento de diversa especie;

QUE la clasificación que corresponde a los locales indicados, por la naturaleza de su actividad, debe ser la de "Salones de Entretenimiento";

QUE en tal virtud y por tratarse de lugares de libre acceso de personas, resulta conveniente establecer un límite para la entrada y/o permanencia de menores de 18 años de edad en tales "salones de entretenimientos", por muy claras razones de preservamiento de su salud moral;

QUE el criterio a adoptarse se encuentra correlacionado, a los fines de su aplicación práctica, con las previsiones de los arts. 1º y 3º del Decreto-Ordenanza Nro. 27.653 del 13 del mes en curso (CIRCULAR Nº 190);

POR ELLO, y en uso de sus atribuciones,-

EL COMISIONADO MUNICIPAL,-

DECRETA :

ART.1º- Los comercios cuya finalidad exclusiva sea la de atraer la concurrencia de personas mediante la explotación de juegos de diversa especie, con dispositivos mecánicos y/o eléctricos, serán clasificados como "SALONES DE ENTRETENIMIENTOS", a los fines del otorgamiento de los permisos de habilitación, pago de los derechos respectivos y demás normas vigentes o a instituirse.

ART.2º- Los propietarios de locales comerciales de esta naturaleza, al solicitar el permiso de habilitación con ajuste a las previsiones reglamentarias del Decreto D.E. Nº 26.668/961, deberán aludir al carácter de "Salón de Entretenimiento" que asumen los negocios a instalarse y declarar el número de aparatos a funcionar como juegos de habilidad o destreza; tipo o modalidad de cada uno de ellos; importes a abonarse o depositarse directamente para utilizarlos y horario de actividad.

ART.3º- PROHIBESE el acceso y/o permanencia de menores de 18 años de edad, después de las 21 horas, en los locales que el art. 1º define como "SALONES DE ENTRETENIMIENTOS".

////////

//////ART.4º- Subsidiariamente a lo previsto por el artículo anterior, fijase la obligación para los propietarios de "Salones de Entretenimientos" habilitados, de advertir la prohibición sobre acceso y/o permanencia de menores de 18 años de edad, en dichos locales, en sitios y con caracteres bien visibles.

ART.5º- Las transgresiones comprobadas a las normas establecidas por los arts. 3º y 4º de este Decreto, determinarán la responsabilidad de los respectivos propietarios y los harán pasibles de las sanciones que determina el Decreto-Ordenanza Nro. 27.653/1962.

ART.6º- Comuníquese, publíquese y dése al R. M.-

[Signature]
FEDRO MARIO GIRALDI
SECRETARÍA DE GOBIERNO, CULTURA
Y ASISTENCIA SOCIAL



[Signature]
EDUARDO HERTZ
COMISIONADO MUNICIPAL

Monte
erco
Jul
O.F
nter
de
y C

(SS.)

Recibido el 21 de agosto de 1962
Comunicación
Nros. 1151 a 1155-66

[Handwritten notes and signatures]
Dir. Gen. y
Dir. Gen. Contaduría
Dir. Gen. Inspección
H. Subsección
y Pol. Gen.
y Pol. Gen.

EL COMISIONADO MUNICIPAL
D E C R E T O

ART. 1º- Los salones de entretenimientos que se habilitan para el uso de juegos de azar, con apuestas o apuestas de dinero, serán clasificados como "SALONES DE ENTRETENIMIENTOS" a los efectos de la aplicación de las normas de habilitación, pago de los derechos respectivos y demás normas vigentes o a instituirse.

ART. 2º- Los propietarios de locales comerciales de esta naturaleza, al solicitar el permiso de habilitación con arreglo a las disposiciones reglamentarias del Decreto D.N. Nº 26.668/61, deberán indicar el carácter de "Salón de Entretenimiento" que asumen los locales a habilitar y detallar el número de aparatos a instalar como juegos de habilidad o destreza; tipo o modalidad de cada uno de ellos; importes a abonarse o depositarse directamente para utilitarios y horario de actividad.

ART. 3º- PROHIBIRSE el acceso y/o permanencia de menores de 18 años de edad, durante de las 21 horas, en los locales "SALONES DE ENTRETENIMIENTOS".

//////